

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA.
Provea.

Cali, octubre 8 de 2.020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
- Secretaria.-

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BADITH JORGE ELARBA
DEMANDADO: ULTRABLAST LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 760013103013-2020-00148-00

Auto Interlocutorio No.564

Cali, Octubre ocho (8) de del año dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BADITH JORGE ELARBA**, contra la sociedad **ULTRABLAST LTDA Y CRISTHIAN ESTRELLA LIZCANO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de

dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1º) Por concepto de capital, la suma de **17.000 USD** representados en la factura cambiaria No.140921-019 de fecha 31 de septiembre de 2014.

2º) Por los intereses moratorios liquidados en pesos colombianos sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora AMANDA FRANCO ALEGRÍA, con T.P. No.114.779 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69278d0385d62691f137a2ead9cc95a329cbbd00b781c0718594708aa5e2d3e3

Documento generado en 08/10/2020 12:09:40 p.m.